



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/044/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: SAMARIA
ANGULO SALA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.
**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días de julio del año dos mil dieciocho¹.

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Samaria Angulo Sala, en su carácter de Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Solidaridad, por la presunta negativa de proporcionar autorización para utilizar espacios públicos para la realización de eventos proselitistas dentro del período de campaña electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del proceso.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.
2. **Campañas electorales y jornada electoral.** El período de campaña electoral en el actual proceso comicial local se desarrolló del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho y la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio.²

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El veinticuatro de junio, el ciudadano Andrés Hernández Pérez, en su carácter de representante del PRI ante el Consejo Municipal de Solidaridad, presentó escrito de queja en contra de Samaria Angulo Sala, Presidenta Municipal Interina del mencionado ayuntamiento, por la negativa de proporcionarle autorización para utilizar espacios públicos para un evento proselitista en el período de campañas.
4. **Registro y requerimientos.** El mismo veinticuatro de junio, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/066/2018.

² Lo anterior, encuentra sustento en el Calendario del Proceso Electoral ordinario 2017-2018, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

5. En dicha constancia la autoridad sustanciadora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias.
6. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El uno de julio, mediante acuerdo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día nueve de julio.
7. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la autoridad instructora, remitió el día diez de julio, el expediente IEQROO/PES/066/2018 con todas las constancias atinentes.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo

8. **Recepción del expediente.** El once de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno a la ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/044/2018, y lo turnó a su ponencia.
10. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Síntesis de los hechos denunciados.

12. Para resolver de manera completa y efectiva el presente Procedimiento Especial Sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión.
13. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar la resolución de la misma.

➤ **Parte denunciante (PRI).**

14. El partido denunciante se queja de la ciudadana Samaria Angulo Sala, en su calidad de Presidenta Municipal Interina de Solidaridad, por negarle la utilización de espacios públicos, como lo son canchas y domos deportivos para la realización de eventos proselitistas dentro del período de la campaña electoral, siendo el último de los casos, la negativa de otorgarle el uso de la “Plaza Cívica 28 de julio” para la realización del cierre de campaña de los candidatos de su partido a llevarse a cabo el pasado veintisiete de junio.
15. Lo anterior, con supuestos argumentos tendenciosos que a su juicio pretenden desacreditar a los candidatos de su partido, evitando que puedan competir en igualdad de condiciones, con lo que a dicho del actor, incumple con el principio de imparcialidad establecido en párrafo séptimo del artículo **134 de la Constitución Federal**, afectando la equidad en la contienda.

➤ **Parte denunciada (Samaria Angulo Sala y Ayuntamiento de Solidaridad).**

16. Por su parte, la ciudadana Samaria Angulo Sala, así como la representación del Ayuntamiento de Solidaridad, presentaron escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, en los cuales de manera muy similar manifestaron lo siguiente.
17. Niegan los hechos denunciados, toda vez que las solicitudes de espacios públicos solicitados por el PRI, fueron atendidas por conducto de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Solidaridad así como por el

Instituto del Deporte, quienes son las áreas encargadas de atender dichas solicitudes, así como verificar la procedencia por cuanto a la disponibilidad del espacio público solicitado, acorde a la agenda y al orden de prelación de solicitudes.

3. Controversia a resolver.

18. Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si las conductas denunciadas en el escrito de queja presentado y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, constituyen una violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

ESTUDIO DE FONDO.

19. A continuación, se procederá al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados, así como la verificación de su existencia o inexistencia, así como las circunstancias en las que se llevaron a cabo.

1. Medios de prueba aportados por las partes.

20. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja.

- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio MSO/IDM/788/2018.
- **Documental privada.** Consiste en copia simple de un oficio sin número de fecha veinticinco de abril.

- **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio S.G./4110/2018.

Cabe mencionar, que la representación del PRI en su calidad de denunciante, no compareció ni de manera oral ni de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

B. Pruebas aportadas por la parte denunciada (Samaria Angulo Sala y la representación del H. Ayuntamiento de Solidaridad).

21. El Síndico del H. Ayuntamiento de Solidaridad en su calidad de representante legal del mencionado Ayuntamiento, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentó los medios probatorios siguientes.

➤ **Documental pública.** Consistente en legajo de copias certificadas expedidas por el licenciado Isidro Victoriano Mendoza de la Cruz en su calidad de Secretario General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, de fecha siete de julio, la cual contiene los siguientes documentos:

- **Oficio MSOL/SOL/220/2018**
- **Oficio PM/0396/2018**
- **Oficio S.G./4134/2018**
- **Oficio S.G./4110/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0627/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0634/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0640/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0627/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0579/2018**
- **Oficio S.G./AUT/493/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0596/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0608/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0616/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0630/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0631/2018**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/044/2016

- **Oficio S.G./AUT/0632/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0633/2018**

22. La ciudadana Samaria Angulo Sala, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentó los medios probatorios siguientes.

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de los oficios:

- **Oficio MSOL/SOL/220/2018**
- **Oficio PM/0396/2018**
- **Oficio S.G./4134/2018**
- **Oficio S.G./4110/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0627/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0634/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0640/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0627/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0579/2018**
- **Oficio S.G./AUT/493/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0596/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0608/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0616/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0630/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0631/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0632/2018**
- **Oficio S.G./AUT/0633/2018**

2. Reglas probatorias.

23. La Ley General en su artículo 461, párrafo 1, en relación con el diverso 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.³

³ Similar lo establece el artículo 412 de la Ley de Instituciones.

24. Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 462, párrafo 1, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁴
25. Las documentales públicas referidas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
26. En relación a las documentales privadas y a la prueba técnica, sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. Hechos acreditados.

27. Así, del análisis individual, y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Calidad de Samaria Angulo Sala.

28. Es un hecho público y notorio⁵, que Samaria Angulo Sala ostenta la calidad de Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Solidaridad.

b) Oficios mediante los cuales se niega el uso de espacios públicos.

29. Conforme a las documentales antes señaladas, se tiene por acreditada la existencia de tres oficios; dos signados por el ciudadano Miguel Castillo

⁴ Similar lo establece el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

⁵ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. 174899. P./J. 74/2006. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, Pág. 963.

Guerrero en su calidad de Director General del Instituto del Deporte del Municipio de Solidaridad y un oficio signado por el ciudadano Isidro Victoriano Mendoza de la Cruz en su calidad de Secretario General del H. Ayuntamiento de Solidaridad, por los que no se autorizó el uso de los espacios públicos solicitados por el denunciado.

4. Marco normativo.

30. El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que **los servidores públicos** de la Federación, los Estados y **los Municipios**, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
31. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.⁶
32. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**
33. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a

⁶ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

34. En ese tenor, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo es necesario que **se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral** o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partidos político** dentro del proceso electoral.
35. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015⁷, determinó que el objetivo de **tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos**, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, no sea utilizado con fines electorales a favor o en contra de alguna fuerza política, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en las contiendas electorales.⁸

5. Análisis de fondo.

36. Del marco normativo expuesto anteriormente, **no se advierte una violación al artículo 134 Constitucional** párrafo séptimo, con respecto a la indebida aplicación de imparcialidad de los recursos públicos por parte de la Presidenta Municipal Interina de Solidaridad.
37. Lo anterior, ya que, si bien es cierto que se acreditó la existencia de los oficios en los que se niegan tres solicitudes para el uso de espacios públicos solicitados por el PRI, también es cierto que dos de ellos están firmadas por el ciudadano Miguel Castillo Guerrero en su calidad de Director General del Instituto del Deporte del Municipio de Solidaridad y uno, por el ciudadano

⁷ Promovidos en contra del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se emiten normas reglamentarias sobre LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dictado el veinticinco de febrero de dos mil quince.

⁸ SRE-PSL-38/2018.

Isidro Victoriano Mendoza de la Cruz, tal y como se puede apreciar en las documentales que obran en el expediente.

38. Situación que no es atribuible a la ciudadana Samaria Angulo Sala, pues en ninguno de los oficios de contestación a las solicitudes realizadas por el partido, mismas que son materia de la presente queja, se puede apreciar la negativa por parte de su persona, como lo pretende hacer valer el actor.
39. De igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor señala en su escrito de queja, manifiesta lo siguiente: **(sic)** “**en diversas ocasiones hemos solicitado su autorización para utilizar espacios públicos como son: domos y canchas** deportivas para realizar eventos dentro del período de campaña electoral, **con argumentos tendenciosos para desacreditar a los candidatos de mi partido**, el cual dignamente represento, evitando que compitan en igualdad de condiciones, **negando la autorización** para que nuestros candidatos a los diferentes cargos de elección popular puedan llevar actividades político electorales **en diferentes domos y parques que se encuentran ubicados en el Municipio de Solidaridad**, mismos que fueron solicitados con suficiente tiempo; siendo el último de los casos **el negarnos la plaza cívica 28 de Julio, para realizar el cierre de campaña de nuestro candidatos misma que se llevaría a cabo el próximo 27 de junio** del año en curso, afectando con ello el principio de equidad”
40. De lo anterior se puede desprender lo siguiente; el actor solicitó autorización para la utilización de domos y canchas en diferentes parques del mencionado municipio, sin embargo, dichas afirmaciones únicamente las realiza de manera vaga, sin que estén sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se llevaron a cabo y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio para sostener su dicho.
41. Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS**

QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”

42. Se afirma lo anterior, ya que el partido actor, exhibió tres oficios en los que en efecto, se le niega el uso de ciertos espacios públicos, sin embargo, del análisis de dichas probanzas en **dos**⁹ de ellos, el actor no relaciona de manera precisa el sustento del motivo de la queja, ya que cómo se mencionó, de manera imprecisa afirma que en diversas ocasiones ha solicitado la utilización y se la han negado.
43. Pero no aporta algún dato preciso de cómo obtuvo respuesta a la negativa de dichas solicitudes, aunado a que en dichos oficios, se puede apreciar que las mismas no fueron procedentes en razón que no se encontraban disponibles en los días y horarios solicitados, así como que ya estaban ocupados con actividades que fueron autorizadas con antelación.
44. Así, de los oficios a que se refiere en el párrafo anterior, no se desprende relación alguna por parte de la ciudadana Samaria Angulo Sala, respecto a la negativa por parte de su persona de autorizar el uso de los espacios que manifiesta en su escrito, ya que aunque el actor afirma que la denunciada realizó dichos actos, no aporta los datos precisos e indubitables sobre las circunstancias manifestadas, ya que de los oficios no se aprecia que se llevara a cabo tal situación.
45. Al respecto es dable señalar, que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.¹⁰

⁹ Oficios MSO/IDM/788/2018 y otro sin número de oficio, ambos signados por el ciudadano Miguel Castillo Guerrero, en su calidad de Director General del Instituto del Deporte del Municipio de Solidaridad.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

46. Por otro lado, se tiene por acreditado cuáles fueron las razones y justificaciones para determinar la negativa de conceder el permiso para el uso de la “**Plaza Cívica 28 de julio**” –hecho que de manera precisa se queja el actor- los días 26 ó 27 de junio, solicitada por el partido quejoso el día 15 de junio para llevar a cabo el cierre de campaña de los candidatos al Senado, Diputación Federal y de la Presidencia Municipal de Solidaridad.
47. Lo anterior, se aprecia mediante el oficio S.G./AUT/0634/2018, en el cuál el uso de dicho espacio solicitado por el partido quejoso, ya había sido autorizado para un evento denominado “OUTLET TURÍSTICO”, previamente autorizado con el número de oficio SG/0595/2018, a llevarse a cabo el veintiséis de junio.
48. De igual manera mediante oficio S.G./AUT/0640/2018, se puede observar que el uso del mencionado espacio ya había sido autorizado para un evento denominado “JORNADA CULTURAL Y CIERRE DE PROGRAMAS CULTURALES Y DE FORMACIÓN ARTÍSTICA”, a llevarse a cabo el día veintisiete de junio.
49. Así, se observa que la hoy denunciada **no incurre en alguna falta al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal por cuanto a la aplicación con imparcialidad de los recursos públicos** o al principio de equidad, como lo pretende hacer valer el actor, alegando que la negación por parte del Ayuntamiento de Solidaridad del uso de espacios públicos solicitados para llevar a cabo diversas actividades en el período de campaña, evita que los candidatos del partido que representa compitan en igualdad de condiciones.
50. Se afirma lo anterior, ya que también quedó acreditado que de las pruebas aportadas por la parte denunciada, se hizo constar que existen diferentes solicitudes que **resultaron procedentes a favor del partido quejoso** para el uso de espacios públicos, mismos que fueron solicitados en diversas fechas anteriores.¹¹

¹¹ Lo anterior, se aprecia en diversos oficios expedidos por el H. Ayuntamiento de Solidaridad, los cuales obran en el expediente, como son: S.G/AUT/0608/2018, S.G/AUT/0616/2018, S.G/AUT/0630/2018, S.G/AUT/0631/2018, S.G/AUT/0632/2018 y otros.

51. Por lo tanto, dentro del caudal probatorio que obra en el expediente, se llegó a la conclusión que no se reúnen los elementos suficientes para acreditar la infracción atribuida a la ciudadana Samaria Angulo Sala, en razón de que **no se desprende la existencia de algún elemento que actualice la infracción denunciada.**
52. Lo anterior es así, porque dichas probanzas no arrojan hecho alguno que materialice las conductas denunciadas, ya que de las mismas, no se desprende que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que la mencionada ciudadana, haya incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral.
53. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, no constituyen una violación por cuanto al incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, contenidos en párrafo séptimo del artículo **134 de la Constitución Federal.**
54. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **inexistentes** las violaciones alegadas por el partido actor.
55. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas la ciudadana Samaria Angulo Sala.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Vicente Aguilar Rojas y Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Rúbricas.



PES/044/2016

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presentes firmas corresponden a la resolución del expediente PES/044/2018 aprobada en sesión de Pleno de fecha 18 de julio de 2018.